



SOLIDARIDAD LABORAL en la TERCERIZACION
-Jurisprudencia agrupada-
Poder Judicial
 por Andrea García Vior

CONTRATACIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

Actividad normal y específica. Interpretación CORTE: Para que nazca el reproche de responsabilidad prevista por el art.30 LCT, es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, conforme a la implícita remisión que hace la norma en debate al art.6 del mismo ordenamiento laboral. Corresponde determinar ello en cada caso, con atención al tipo de vinculación, a la asunción de riesgos empresariales y a las circunstancias que se hayan acreditado.

Toda norma o interpretación que obligue al pago de una deuda en principio ajena, adolece de una fuerte de inconstitucionalidad por agravar la intangibilidad del patrimonio, sin que enerve tal conclusión la necesidad de tutelar los créditos laborales, pues lo contrario implicará debilitar la confianza en el régimen como sistema de contratos destinados a otorgar seguridad a las relaciones económicas (del dictamen del Procurador Fiscal, al que adhiere el Superior Tribunal de la Nación).

CSJN, "ESCUADERO, SEGUNDO R., Y OTROS C/NUEVE A. S.A. Y OTRO"
 Fallos 323:2552 14/09/2000

Actividad normal y específica. CORTE -minoría- Contratación con terceros.

Cuando se trata de un contrato que celebra una parte con otra, la regla es que no hay acción directa de los empleados la segunda respecto de la primera, porque se aplica el principio del efecto relativo. Las múltiples contrataciones que puede realizar una empresa con terceros, están sujetas a la responsabilidad limitada que deriva de lo pactado entre ellos y de la circunstancia de que ningún acuerdo que celebre una de ellas con terceros puede perjudicarla (art. 1195 del Código Civil). La interpretación estricta de esa norma es clara toda vez que es una excepción a la regla general del derecho común. Pero también dentro del sistema de la propia ley laboral, es evidente que el citado art. 30 contempla supuestos que guardan cierta analogía, y por ello es necesario interpretar que la contratación en el caso de una actividad normal y específica, debe tener alguna relación con los supuestos de subcontrato, es decir, con actividades propias que se delegan con dependencia unilateral. La lógica de esta norma es evidente, ya que no es posible responsabilizar a un sujeto por las deudas laborales que tengan las empresas que contrate, aunque los bienes o servicios sean necesarios o coadyuvantes para la actividad que desempeñe, porque en tal caso habría de responder por las deudas laborales de los proveedores de luz, teléfono, aire acondicionado, informática, publicidad, servicios educativos, alimentación, vigilancia, gerenciamiento, y muchos otros.

Una interpretación laxa borraría toda frontera entre la delegación laboral, en la que predomina el control sobre el hacer de la persona, con los vínculos de colaboración gestoria, en los que el control, aunque existe, es sobre la prestación. La subordinación jurídica, económica y técnica del trabajador se dan, en el caso, respecto de los concesionarios del servicio de hotelería, quienes, por otra parte, son los titulares del interés, lo que es claramente diferente de la delegación gestoria en la que no se da ninguno de esos elementos. Por lo tanto, en los supuestos de contratos con terceros, la solidaridad se produce cuando se trata de una actividad normal y específica, entendiéndose por tal aquella inherente al proceso productivo.

(Del voto en disidencia del Dr. Lorenzetti -La mayoría consideró inadmisibles el recurso -art. 280 CPCCN-).

CSJN, "PAEZ, AUGUSTO Y OTRO C/ SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS. RECURSO DE HECHO", sentencia del 18/10/2006. P. 385. XLII.

(con idéntico criterio ver voto en disidencia Dr. Lorenzetti en "FIORENTINO, ROXANA MARIA LUJAN c/SOCIALMED SA Y OTRO" RECURSO DE HECHO C.S.J.N. 29/5/2007. F 1258 XXXIX -La mayoría consideró inadmisibile el recurso - art. 280 CPCCN-).

Actividad normal y específica: "no puede soslayarse que una actividad es considerada inescindible de la principal si integra la definición del producto (bien o servicio) ofrecido o esperado por los destinatarios, según las expectativas del mercado" y que se trata "de aspectos o facetas de la misma actividad del propio establecimiento, esto es, la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones (art. 6º de la L.C.T.)" (cfr. mi voto in re "Barrios Villalba, Carmen R. c/Sodexho Argentina S.A. y otro s/despido", sentencia 95381 del 9/11/07). Desde tal directriz, para analizar la atribución de responsabilidad prevista en el art. 30 de la L.C.T., debe tenerse en cuenta no el modo en que se estructura la actividad de la prestataria, sino la índole de la actividad por la que se reconoce a la usuaria en el mercado. Por ende, para establecer si el transporte de caudales hace o no a la actividad normal, propia y específica de la agraviada, no importa tanto saber cómo se estructuraron las actividades de cada una de las demandadas y con quien o quienes se pudo contratar o subcontratar los mismos servicios, sino que basta con establecer si la actividad de una resulta integrativa del bien o servicio que la otra ofrece como propio al mercado.

CNAT, Sala II, "ROMERO SERGIO C/FIRME SEGURIDAD SA s/ DESPIDO Sentencia 95690 del 22/4/08

Actividad normal y específica. CORTE Requisitos. Configuración: La Sala, al pronunciarse sobre la inexistencia de solidaridad, se limitó a enunciar que Telefónica prestaba servicios de telecomunicación y que Elemac realizaba trabajos como constructora, sin precisar o detallar en qué consistían aquéllos, ni ponderar elemento probatorio alguno incorporado al pleito que sustentara la conclusión, pretiriendo, incluso, el detallado pronunciamiento en contrario emitido por el juez de primera instancia. La decisión fundada en la mera enunciación de los servicios prestados y subcontratados por la licenciataria y la subcontratista, no se patentiza como suficiente para arribar a la conclusión que estos últimos no constituyen, integran, completan o complementan la actividad normal y específica de la co-requerida telefónica. Lo aseverado no implica anticipar criterio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto. (Del dictamen de la Procuración General de la Nación)

CSJN, "PREITI PANTALEON LUJAN Y OTRO c/ ELEMAC SA Y OTRA.RECURSO DE HECHO" sentencia del 20/8/2008 - P 1897 XL

Actividad normal y específica. CORTE. Abandono de los lineamientos establecidos en "Rodriguez c/Compañía Embotelladora"

Cabe entender configurada la "inconveniencia" de mantener la ratio decidendi de "Rodriguez Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" (Fallos: 316:713) para habilitar esta instancia y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal, en el caso, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (doctrina de Fallos: 183:409, 413), por ende, la decisión del a quo, en tanto no se apoya en un criterio propio sobre la interpretación y alcances del antedicho precepto, sino que se reduce a un estricto apego a la doctrina mayoritaria de "Rodriguez Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" (Fallos: 316:713), debe ser dejada sin efecto con el objeto de que la cuestión litigiosa sea nuevamente resuelta en la plenitud jurisdiccional que le es propia a los jueces de la causa.

C.S.J.N. (B. Nº 75 XLII) "BENÍTEZ HORACIO OSVALDO C/ PLATAFORMA CERO SA Y OTROS". RECURSO DE HECHO DEL 22/12/2009



Solidaridad art. 30 LCT. Operatividad. Personal empresa contratada no afectado exclusivamente a la actividad normal y específica propia de la principal. Para que se torne operativa la solidaridad prevista en el art. 30 de la L.C.T. debe tratarse de personal específicamente afectado a los trabajos o servicios que hacen a la actividad normal específica y propia de la principal. No basta con que integre el personal de la empresa contratada porque la responsabilidad prevista en la norma se ciñe al "personal ocupado" en esas labores y no a cualquier otro (como puede ser el personal administrativo o técnico de la empresa contratada). En tal sentido se ha sostenido que "la solidaridad del art. 30 de la LCT no se extiende a todos los empleados y obreros que ingresen a la empresa contratista, sino sólo respecto de aquéllos cuya labor integre el objeto de la contratación vinculada, es decir, aquellos que hayan sido afectados a tareas normales específicas y propias de la empresa principal" (CNAT, Sala I, sent. 58518 del 14/6/90 "Constantino, Gregorio c/YPF").
CNAT, Sala II, "ROMERO SERGIO C/FIRME SEGURIDAD SA s/ DESPIDO" sentencia 94690 del 22/4/08

Servicio gastronómico en establecimiento automotriz. Que esta Corte ha delimitado los alcances del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo en el precedente de Fallos: 316:713, a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad. Que de acuerdo con aquella doctrina corresponde descalificar el fallo impugnado, pues los servicios de gastronomía prestados por el concesionario no corresponden a la actividad normal y específica propia de la recurrente, cual es la fabricación de vehículos e insumos de la industria automotriz. (del voto del Dr. Vázquez, en mayoría)
CSJN, " ENCINAS, MARCELINO C/ FRANCISCO BALLESTER Y OTRO" E. 385. XXXII. 25/8/1998

Garantía y servicios adicionales post venta.

Del contrato de concesión suscripto por ambas demandadas se desprende, en relación a las tareas que debía efectuar el taller de la codemandada Fiore – en el que trabajaba el actor – que éste debía dar asistencia técnica en garantía a todos los vehículos producidos o comercializados por Fiat comprendidos en la garantía entregada por ésta, aún cuando no hubieran sido vendidos por la concesionaria, quedando el costo de dicha reparación a cargo de Fiat. También surge del contrato que Fiat puede ordenar al concesionario realizar tareas sobre vehículos que tengan garantía otorgada por la misma, de conformidad con las instrucciones dadas por el área de Post venta de Fiat, como así también solicitar al concesionario que preste servicios adicionales que Fiat ofrezca a los clientes de la marca. Se desprende de lo expuesto que dentro de los servicios normales y específicos que Fiat presta a los adquirentes de sus automóviles, se encuentra el de garantía, y dicho servicio debe considerarse actividad normal y específica propia de Fiat, no sólo porque del contrato surge que es ésta la que lo presta, sino porque hasta tiene dentro de su organización un área post venta, lo que da cuenta de que dicha atención es parte de su objeto. Por otra parte, si se establece que Fiat puede ofrecer servicios adicionales a los clientes de la marca, que serán prestados por la concesionaria, es claro que ésta última realiza trabajos correspondientes a la actividad normal y específica asumida por la fabricante.
CNAT, Sala III, sentencia 85677 del 10/3/04 "FINELLA MIGUEL ANGEL C/ FIORE SA Y OTRO S/ DESPIDO"

Contrato de franquicia. Productos elaborados por la franquiciante. Solidaridad. Existencia: Los servicios prestados por el accionante en favor de Empírica SRL y los que ésta, a su vez, brindó a Palerva SA coinciden con la actividad normal y específica propia de esta última pues están dirigidos, precisamente, comercializar y distribuir las empanadas que ésta elabora en su establecimiento en condiciones aptas para su ingesta. Tal comercialización, no sólo coincide con la actividad de la comitente principal, sino que, además, se lleva a cabo bajo el poder de organización y control ejercido por ésta en forma directa por lo que, a la luz de lo establecido en el art.30 LCT, es indudable que Palerva SA resulta solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con Leguizamón por la restante co-demandada.

La situación difiere de la analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rodríguez c/ Cía. Embotelladora" porque en ese caso no existía coincidencia entre el objeto de una y la actividad desplegada en el establecimiento de la otra; mientras que, en la presente causa, la empleadora llevó a cabo una actividad de cocción y de comercialización de las empanadas que elaboraba Palerva SA en su propio establecimiento a esos fines. Dadas las características especiales del contrato aludido entre las codemandadas, es indudable que la franquicia no se limitó a la mera concesión del uso de una marca o logo, o de un "know how", ni a una modalidad en la cual el franquiciante no tuviera ningún grado de intervención ni de participación en la actividad desplegada por el franquiciado. En otras palabras, la actividad de la franquiciada, más allá de su derecho al uso de una marca, o logo, no era absolutamente ajena a la actividad productiva de Palerva SA, a punto tal que estaba obligada por el contrato de franquicia a comercializar las empanadas producidas por la franquiciante en las condiciones fijadas por ésta.

CNAT, Sala II, "LEGUIZAMON PABLO JAVIER c/ PALERVA SA Y OTRO s/ DESPIDO", sentencia 95700 del 23/4/2008 (ver en idéntico sentido BLANCO ISMAEL OLIVERA VILA c/ZAPICO SRL Y OTRO s/ DESPIDO. CNTrab Sala II. Sent. 96.075 del 30/9/08)

Entidad Bancaria. Servicio de vigilancia. Solidaridad: El servicio de vigilancia resulta inescindible de la "actividad normal y específica propia del establecimiento" cuando se trata de un banco, institución destinada precisamente a la custodia de valores en ella depositados, aparte de la actividad propiamente financiera del establecimiento. Por lo tanto dicho servicio, que en ciertas empresas resulta **accesorio**, integra en el caso de las entidades bancarias parte de la actividad normal y específica, deviniendo aplicable la solidaridad consagrada por el artículo 30 de la ley de contrato de trabajo.

CNAT, Sala I, "MAYANS TUR, JAIME c/AGENCIA MITRE S.R.L." del 18/12/1989

Supermercado. Tareas de vigilancia en estacionamiento: Como ha dicho la jurisprudencia "el supermercado ofrece un sector de estacionamiento a sus clientes con la finalidad de que efectúen compras en él; realiza una oferta a personas indeterminadas que se complementa por la aceptación de una persona determinada, quedando configurado un contrato que impone la custodia derivada de la actividad comercial principal realizada en el establecimiento, de lo cual se desprende un deber de seguridad objetivo porque no presta dicho servicio en forma desinteresada sino que se sirve de él como medio para atraer clientes." (Conf. CNCivil, sala I, 04/11/2004, "González, María C. c/Supermercado Norte SA). Lo expuesto revela que, en el caso, las tareas de seguridad realizadas por el accionante hacen a la actividad normal y específica. La vigilancia del sector de estacionamiento es necesaria pues se está ante un depósito de carácter civil, realizado gratuitamente mientras se efectúan compras en el local. (conf. Cámara Nacional Civil, Tribunal de Superintendencia 04/11/1993, "Breño, Guillermo E. c. Disco S.A."). (Del voto de la mayoría).

CNAT, Sala VIII "ARIAS ANGEL OSCAR c/SEGURCITY SRL Y OTROS s/DESPIDO", sentencia 34.911 del 31/3/2008

Supermercado. Tareas de vigilancia en estacionamiento: La mera circunstancia de que COTO C.I.C.S.A. haya decidido, discrecionalmente, contratar los servicios de una empresa de seguridad privada, -decisión plenamente lícita, ya que no es una empresa de seguridad-, obsta a la tesis de que habría contratado con los empleados de ésta, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del propio establecimiento." (Del voto en disidencia del Dr. Morando).

CNAT, Sala VIII "ARIAS ANGEL OSCAR c/SEGURCITY SRL Y OTROS s/DESPIDO", sentencia 34.911 del 31/3/2008



Tendido de líneas. Empresa Telefónica. Trabajos de instalación y reparación de líneas y servicios telefónicos: Existe incongruencia y autocontradicción en el fallo que consideró que las actividades de la contratista Elemac SA, empleadora de los actores (trabajos de instalación y reparación de líneas y servicios telefónicos) eran ajenas a la actividad normal y específica de Telefónica de Argentina. (Del voto de la mayoría Dres. Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni)

La Sala, al pronunciarse sobre la inexistencia de solidaridad, se limitó a enunciar que Telefónica prestaba servicios de telecomunicación y que Elemac realizaba trabajos como constructora, sin precisar o detallar en qué consistían aquéllos, ni ponderar elemento probatorio alguno incorporado al pleito que sustentara la conclusión, pretiriendo, incluso, el detallado pronunciamiento en contrario emitido por el juez de primera instancia. La decisión fundada en la mera enunciación de los servicios prestados y subcontratados por la licenciataria y la subcontratista, no se patentiza como suficiente para arribar a la conclusión que estos últimos no constituyen, integran, completan o complementan la actividad normal y específica de la co-requerida telefónica. Lo aseverado no implica anticipar criterio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto. (Del dictamen de la Procuración General de la Nación)

CSJN " PREITI PANTALEON LUJAN Y OTRO c/ ELEMAC SA Y OTRA.
RECURSO DE HECHO", 20/8/2008

Tendido de líneas. Empresa Telefónica. La instalación de líneas telefónicas hace a la actividad normal y específica de Telecom en los términos del art. 30 L.C.T.. No resulta relevante la doctrina del plenario "*Losa, José Roberto y otro c/Villalba, Francisco y otro*", pues Telecom no necesita ser empresa constructora para ser condenada, dado que su responsabilidad se deriva del art. 30 de la L.C.T., en la medida en que se ha encomendado a un contratista la realización de tareas que corresponden a la actividad normal y específica propia de su establecimiento.

CNAT, SALA IV, "JIMÉNEZ RAMÓN DANIEL C/ELESUTEL S.R.L. Y OTROS S/DESPIDO", S.D. 92.950 del 27/12/2007

Subcontratación de Servicios Médicos. Obras sociales. Servicio de odontología. No cabe responsabilizar vicariamente en los términos del art. 30 L.C.T. a una obra social por eventuales obligaciones laborales de un prestador asistencial contratado, en el caso, prestación del servicio de odontología. Se configura una relación entre la obra social como agente del seguro de salud y una empresa dedicada a la prestación del servicio de odontología que en modo alguno constituye la tercerización o cesión del objeto concerniente a la finalidad propia en los términos del art. 30 L.C.T. pues las obras sociales, como agentes del sistema de prestaciones sociales regido por la ley 23.660 no tienen por objeto específico propio otorgar en forma personal ni directa la atención prestacional (ver arts. 6 y concs. ley 23.660). (En el caso, la obra social no tenía un establecimiento propio donde se otorgasen a los afiliados prestaciones odontológicas, de manera que no puede considerarse que la demandada haya cedido parte de una actividad que realizaba por sí y por lo tanto no resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T.).

CNAT, Sala II, "LAUCIRICA NÉSTOR JOSÉ C/SADEN S.A. Y OTRO S/DESPIDO", sentencia 95770 del 22/05/2008.

CESION DEL ESTABLECIMIENTO -art. 30 LCT-

Patio de comidas en Supermercado. Solidaridad. Existencia: Supermercados Norte reconoció que el sector de "buffet" ó "patio de comidas" se encontraba dentro del local de su titularidad y que, recién, decidió su explotación a través de un tercero, contrato de "concesión privada" mediante, en enero de 2003, es decir, luego de casi cinco años que Neto se desempeñaba en el lugar. Idéntica solución correspondería aplicar de analizarse la cuestión desde la óptica del artículo 30 de la L.C.T., porque lo cierto es que no se discute que Supermercados Norte S.A. explotó el patio de comidas ubicado dentro de su predio hasta el mes de enero de

2003 y que, a partir de ese momento, decidió encomendar su explotación al Sr. Falcón mediante la firma de un contrato de "concesión privada", que el local comercial sito en Pellegrini 1.050 de la ciudad de Luján -dónde se asentaba el patio de comidas- se encuentra habilitado a nombre de "Supermercados Norte S.A." bajo el rubro "supermercado total" (como se desprende de la prueba informativa cursada a la Municipalidad de Luján, glosada a fs. 228); por lo que es evidente que la situación descripta encuadra adecuadamente en el primer supuesto contemplado por el artículo 30 de la L.C.T. (*Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre...*)

CNAT, Sala II, "NETO PATRICIA MARIA c/ SUPERMERCADOS NORTE SA Y OTROS s/ DESPIDO", sent. 95733 del 07/05/2008

Obras sociales y empresas gerenciadoras de servicios médicos.

Solidaridad. Existencia: BASA S.A. reconoció en el responde ser prestadora "de los servicios médicos de la OSUOMRA" y que, en ese marco, "administra el Policlínico Central de la UOMRA, sito en Hipólito Yrigoyen 3352 Capital Federal" (v. fs. 93 vta.). En este contexto, considero que la situación se enmarca en el supuesto de cesión previsto en el art. 30 de la LCT pues se trata de una cesión del establecimiento sin cambio de titularidad toda vez que la Obra Social reconoció mantener la propiedad del Policlínico Central. Así, se ha sostenido que "en el caso previsto en el art. 30 de la LCT, se trata de cesiones totales que no implican un cambio de titularidad, o de delegaciones parciales o incompletas, en las que pese a ser otro el titular o responsable de una determinada faceta o aspecto de la actividad, el principal queda vinculado a ella por mantener un interés en el resultado de la explotación, que por su carácter de complementaria, no se independiza totalmente del proceso productor de bienes y servicios. Cuando la cesión es completa, el cedente retiene a su nombre la habilitación necesaria para ejercer la explotación o emplear el establecimiento en forma lícita. De esta forma, mediante la habilitación a su nombre (condición ésta expresamente contenida en la norma), el cedente sigue vinculado con el cesionario y, por ende, comparte su suerte respecto de las obligaciones laborales" (Milton A. Rainolter, Andrea E. García Vior, *Solidaridad laboral en la tercerización*, Buenos Aires, Astrea, pág. 139). (Del voto de la Dra. Graciela A. González).

CNAT, Sala II, "GOBET MARIA DEL CARMEN c/ BASA S.A. Y OTRO s/ DESPIDO", sentencia 85.183 del 10/6/2008

ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Responsabilidad solidaria art. 30 LCT. No extensible a la carga documental del art. 80 LCT: El responsable solidario en los términos del art. 30 L.C.T., no sustituye ni reemplaza al empleador directo, siendo éste quien por otra parte posee o debería poseer los medios instrumentales para dar cumplimiento con la obligación de confeccionar y entregar el certificado previsto en el art. 80 L.C.T., por lo cual no corresponde condenar al deudor vicario al cumplimiento de dicha obligación. Cabe tener en cuenta que la hipótesis aprehendida por el dispositivo del art. 30 L.C.T. no supone, más allá de la extensión de responsabilidad que codifica, constituir al dueño del establecimiento contratante en empleador de los agentes bajo las órdenes del concesionario a cargo de algún segmento de la actividad específica propia de aquél. Ello sin perjuicio de la responsabilidad que le compete a este último, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del citado art. 30 (conf. art. 17 ley 25.013) y de las eventuales sanciones o multas de los incumplimientos en que pudiera incurrir al respecto. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

CNTrab, Sala II, S.D. 94.849 del 15/03/2007 Expte. N° 23.560/2001 "Quinteros, Adrián Ariel y otros c/Argen Express S.R.L. y otros s/despido". (Boletín mensual de Jurisprudencia N° 267 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ISSN 0326 1263)

Responsabilidad solidaria art. 30 LCT. No extensible a la carga documental del art. 80 LCT: El deber patronal nacido del art. 80 L.C.T. reconoce una primera actividad, la de confeccionar las certificaciones, que constituye una obligación de



hacer el cumplimiento en especie estrictamente personal a cargo del empleador en sus libros y registros empresarios. Tal acto material sólo puede ser llevado a cabo, salvo la suplantación judicial en los casos de extrema contumacia, por el empleador o quien lo reemplace en el rol específico, pero no por otros empresarios ajenos a la explotación, aún cuando éstos puedan responder vicariamente por otras obligaciones nacidas de los contratos de trabajo, incluídas las multas y sanciones derivadas del incumplimiento de aquel deber, y que no posean esta característica personal. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría).

CNTrab, Sala II, S.D. 94.849 del 15/03/2007 Expte. N° 23.560/2001 "Quinteros, Adrián Ariel c/Argen Express S.R.L. y otros s/despido". (Boletín mensual de Jurisprudencia N° 267 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ISSN 0326 1263)

Responsabilidad solidaria art. 30 LCT. Carga documental del art. 80 LCT. Condena al codeudor solidario por certificado de trabajo y no por constancia de aportes: No procede condenar a la empresa que no ha sido titular de la relación a entregar a la actora el certificado de aportes y contribuciones destinados a los organismos de seguridad social establecido en el art. 80 LCT, toda vez que la fuente de la solidaridad (art. 30 LCT) no permite razonablemente extenderla a este tipo de prestación del empleador directo. En cambio sí procede la condena solidaria respecto del certificado de trabajo previsto en la norma citada en primer término, pues en rigor no hay imposibilidad material ni lógica para que pueda ser confeccionado y expendido con las constancias que surgen de la sentencia de autos, sin perjuicio de dejar expresado en qué carácter obra y lo extiende.

VIOLA, ADRIANA C/INTELLIGENT COM SA. S/ DESPIDO
CNTrab. Sala V, Sent. Def. 66962, 24/03/04

Responsabilidad solidaria art. 30 LCT. Carga documental del art. 80 LCT. Condena al codeudor solidario: La responsabilidad solidaria prevista por el art. 30, LCT, se extiende a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, y ello incluye al otorgamiento de los certificados de trabajo previstos en el art. 80, LCT.

GARCÍA, EDGARDO JUAN V. TECHINT CÍA. TÉCNICA INTERNACIONAL SA
CNTrab. Sala VI, 17/06/1999. En igual sentido, URICH, NOEMÍ ESTER V. ECU SRL CNTrab Sala 7ª, 06/07/2000